



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas (Abrogado)

Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 19 de julio de 2012.

Nota: Abrogado por el actual Reglamento vigente, denominado: **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas**, publicado en el P.O. No. 106, del 3 de septiembre de 2014.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones I, II, V y XI; y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción VIII y 35 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 19 fracción X de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Así mismo, menciona que la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEGUNDO. Que el 18 de junio del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la de la fracción XXIII del artículo 73, que faculta al H. Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con el citado artículo 21 constitucional.

En ese contexto, el 2 de enero del 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

TERCERO. Que la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

CUARTO. Que el artículo 46 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas define al desarrollo policial como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales.

QUINTO. Que el Artículo Segundo Transitorio de la citada Ley establece la obligación del Titular del Poder Ejecutivo de adecuar y expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, contempla entre sus estrategias y líneas de acción, la de actualizar los medios jurídicos que observan la estricta aplicación de la ley en la actuación de las instituciones de seguridad y justicia, así como la de instrumentar la transformación de la estructura, capacidad de actuación, funcionalidad y desempeño de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

SÉPTIMO. Que resulta necesaria la actualización permanente de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, a efecto de mantenerlas en condiciones óptimas para el cumplimiento de su función, acordes con las exigencias y requerimientos que la modernidad impone, bajo el enfoque de considerar que para lograr la prestación oportuna y eficiente del servicio integral de la seguridad pública se requiere contar con personal probo y capacitado profesionalmente, con lo que se fortalecerá su contribución al clima de sana convivencia, estabilidad y orden social que requiere la seguridad personal, familiar y patrimonial de la población del Estado.

OCTAVO. Que en cumplimiento a lo anterior, el presente instrumento jurídico tiene por objeto reglamentar el Desarrollo Policial a fin de consolidar la integración de las instituciones preventivas de seguridad pública profesionales, conforme a lo previsto por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL DESARROLLO POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DEL DESARROLLO POLICIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas en materia de Desarrollo Policial, así como de la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Policial.

ARTÍCULO 2.

El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Alumno: la persona seleccionada o integrante de alguna institución policial que se encuentra en cualquier etapa de profesionalización en el Instituto de Reclutamiento y Formación Policial o en cualquiera de los Centros de Reclutamiento y Formación Regionales;
- II.** Aspirante: la persona que manifiesta su interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de reclutamiento.
- III.** Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV.** Consejo: el Consejo de Desarrollo Policial;
- V.** Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal: la Policía Estatal, la Policía de Auxiliar, los Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones, de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, y cualquiera otra que decrete el titular del Ejecutivo Estatal;
- VI.** Ley de Coordinación: Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;
- VII.** Ley de Seguridad: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;
- VIII.** Instituto: el Instituto de Reclutamiento y Formación Policial;
- IX.** Integrante: los sujetos del régimen de desarrollo policial.

X. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XI. Secretario: el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

ARTÍCULO 4.

La Carrera Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, es de carácter obligatorio y permanente y garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desarrollo del personal en activo y en la terminación de la carrera, de manera planificada y con sujeción a Derecho, con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

ARTÍCULO 5.

La Carrera Policial tiene por objeto profesionalizar a los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado, conforme al artículo 21 constitucional párrafos noveno y décimo.

ARTÍCULO 6.

Los principios constitucionales rectores de la actuación de los integrantes son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley de Seguridad.

ARTÍCULO 7.

La Carrera Policial funcionará mediante la planeación, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción y estímulos, sistema disciplinario, separación o baja de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, los cuales se regulan mediante el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.

La Secretaría, emitirá los manuales y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de los procedimientos que integran la Carrera Policial.

ARTÍCULO 9.

Son sujetos del régimen de desarrollo policial, en los términos de este Reglamento, los integrantes de las siguientes instituciones:

- I. Las policías estatales que cumplan funciones de investigación, prevención y reacción;
- II. Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y
- III. Las demás que se constituyan con apego a la ley.

ARTÍCULO 10.

1. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de las leyes y este Reglamento.

2. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal y sus Integrantes se rigen por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias locales y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 11.

1. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

2. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Institución Preventiva de Seguridad Pública Estatal, y al ser relevados podrán reintegrarse a su grado policial y sin perder derechos inherentes a la carrera. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

ARTÍCULO 12.

Se considerará policía de carrera al integrante que haya aprobado los cursos de formación establecidos en el plan de estudios del Instituto y que acredite tres años de permanencia, por lo menos, en el servicio de la institución respectiva.

ARTÍCULO 13.

1. El personal en activo de las Instituciones Policiales del Estado está sujeto a este Reglamento:

- I. Los Comisarios "A";
- II. Los Inspectores General "A";
- III. Los Inspectores Jefe "A";
- IV. Los Inspectores "A";
- V. Los Subinspectores "A";
- VI. Los Oficiales "A";
- VII. Los Suboficiales "A";
- VIII. Los Policías Primero "A";
- IX. Los Policías Segundo "A";
- X. Los Policías Tercero "A";
- XI. Los Policías "A";

2. El Secretario de Seguridad Pública, los Subsecretarios de Seguridad Pública, los Coordinadores Generales y los Directores Operacionales quedan excluidos de la aplicación de este precepto.

ARTÍCULO 14.

No podrá concederse un grado a integrante alguno de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, si no se ha ostentado el inmediato inferior y se cumplen además los requisitos establecidos en las leyes y este Reglamento.

ARTÍCULO 15.

La Carrera Policial clasificada por categoría, grado académico y nivel jerárquico se estructura de la siguiente forma:

Categoría	Grado	Función Básica	Permanencia mínima en el grado (años)	Grado Académico	Curso Actualización
Comisarios	-Comisario	Dirección	2	Educación Superior	Alta Dirección
Inspectores	-Inspector General -Inspector Jefe -Inspector	Planeación y Coordinación	2	Educación Superior	Especialización para promoción
	Subinspector	Supervisión, enlace y vinculación			Actualización para promoción
Oficiales	-Oficial	Supervisión, enlace y vinculación	3	Educación Superior	Actualización para promoción
	-Suboficial				6 meses de formación inicial* ¹
Escala Básica	-Policía 1° -Policía 2° -Policía 3°	Operación y Ejecución	3	Bachillerato	Actualización para promoción
	-Policía				6 meses de formación inicial** ²

¹ * Ingreso de aspirantes con nivel de licenciatura.

²** Ingreso de aspirantes con nivel de bachillerato.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCESOS QUE INTEGRAN LA CARRERA POLICIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 16.

Para su operación, la Carrera Policial comprende los siguientes procedimientos:

- I. Planeación;
- II. Reclutamiento;
- III. Certificación inicial;
- IV. Selección de Aspirantes;
- V. Formación Inicial;
- VI. Ingreso;
- VII. Formación Continua y Especializada;
- VIII. Evaluación para la Permanencia;
- IX. Desarrollo y Promoción;
- X. Percepciones Extraordinarias y Estímulos;
- XI. Régimen Disciplinario;
- XII. Separación y Retiro; y
- XIII. Recursos.

**CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN**

ARTÍCULO 17.

La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que se requiere, así como su plan de carrera policial para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, y el o los perfiles del puesto.

ARTÍCULO 18.

La planeación tiene por objeto diseñar, establecer y coordinar los diversos procesos de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 19.

La planeación dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal, de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria en ningún caso.

ARTÍCULO 20.

Todos los responsables de la aplicación de este Reglamento colaborarán y se coordinarán con el responsable de la planeación, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 21.

Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación dentro de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, el Consejo:

- I. Emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Carrera Policial, mediante invitación publicada en el Periódico Oficial del Estado y la página web del Gobierno del Estado y difundida en, al menos, dos diarios de mayor circulación estatal o regional, asimismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;
- II. Señalará en forma precisa los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- III. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes; y
- IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalará la realización de exámenes de selección de aspirantes para verificar el cumplimiento del perfil de la convocatoria; y
- VI. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.

**CAPÍTULO III
DEL RECLUTAMIENTO**

ARTÍCULO 22.

El proceso de reclutamiento consiste en la captación de los aspirantes idóneos que cubran el perfil y requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 23.

Como parte del reclutamiento, el Consejo, a través de la Comisión correspondiente, organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar o, en su caso, para promover la carrera policial.

ARTÍCULO 24.

No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 25.

El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente y comprende las etapas siguientes: registro de aspirantes, preselección de los mismos y el envío de candidatos para exámenes de control de confianza.

ARTÍCULO 26.

La convocatoria será publicada en medios de comunicación idóneos con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria.

ARTÍCULO 27.

1. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Policial deberán presentar, en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la documentación requerida.
2. El registro de aspirantes lo realizará el Instituto y comprenderá el nombre del aspirante y recepción de la documentación que acredite los requisitos establecidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 28.

La preselección consiste en la aplicación de una serie de entrevistas, valoraciones y pruebas psicológicas, que definirán a los candidatos recomendables para el proceso de selección. Las valoraciones son de carácter psicológico, físico, médico y socioeconómico.

**CAPÍTULO IV
DE LA CERTIFICACIÓN INICIAL**

ARTÍCULO 29.

La certificación inicial es el proceso mediante el cual los aspirantes se someten a las evaluaciones de selección de aspirantes que realiza el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que contendrán diversos exámenes para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, toxicológicos y de confianza a través del polígrafo u otros métodos.

ARTÍCULO 30.

El examen toxicológico es el medio por el cual se detecta si el aspirante presenta consumos de cualquier tipo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, para evitar, en su caso, su ingreso al servicio.

ARTÍCULO 31.

Estas pruebas se realizarán mediante la aplicación de la tecnología más avanzada. Los casos reactivos positivos se confirmarán de inmediato y el reporte de los resultados positivos deberá ser entregado en forma individualizada con la firma del químico responsable de su aplicación.

ARTÍCULO 32.

El Centro deberá asegurarse por los medios idóneos, que la persona responsable de la obtención y manejo de muestras, guarde la debida cadena de custodia de las mismas.

ARTÍCULO 33.

El aspirante que resulte positivo no podrá ingresar a la institución preventiva de seguridad pública estatal, bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 34.

El examen médico permite conocer el estado de salud del aspirante mediante examen clínico, estudios de laboratorio y de gabinete, a fin de detectar enfermedades crónico-degenerativas que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira.

ARTÍCULO 35.

Este examen comprenderá, además de la revisión de la historia clínica de cada aspirante, lo siguiente:

- I. Examen Médico;
- II. Estudio Examen:
- III. Estudio antropométrico, que contenga:
 - a) Peso; y
 - b) Talla.
- IV. Signos Vitales:
 - a) Presión arterial;
 - b) Pulso;
 - c) Temperatura; y
 - d) Frecuencia cardiaca respiratoria.

- V. Entrevista médica:
 - a) Revisión de auto-historia, interrogatorio dirigido a datos positivos.
- VI. Exploración completa que incluya:
 - a) Agudeza visual;
 - b) Valoración de fondo de ojo;
 - c) Exploraciones neurológicas;
 - d) Osteo-miorticular ; y
 - e) Por segmentos.
- VII. Biometría hemática completa;
- VIII. Química sanguínea:
 - a) Glucosa;
 - b) Urea;
 - c) Exámenes de laboratorio;
 - d) Creatinina;
 - e) Ácido úrico; y
 - f) Colesterol;
- IX. Examen general de orina; y
- X. Estudios de gabinete:
 - a) Tele de tórax.

ARTÍCULO 36.

El examen médico hará énfasis en la detección de enfermedades crónico-degenerativas, signos clínicos de abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, antecedentes heredo - familiares, personales-patológicos y gineco-obstétricos en las mujeres.

ARTÍCULO 37.

El aspirante deberá presentarse a la evaluación en ayunas y con el pase de examen emitido por el Centro.

ARTÍCULO 38.

El examen de personalidad es la evaluación por la cual se conoce el perfil de personalidad del aspirante, para constatar la correspondencia de sus características con el perfil del puesto y seleccionar a los más aptos, evitar el ingreso de aquellos que muestren alteraciones de la personalidad, conductas antisociales o psicopatológicas.

ARTÍCULO 39.

Este examen ponderará características de personalidad y coeficiente intelectual, con base en el perfil del puesto y medirá los aspectos internos del sujeto y su relación con el ambiente, estabilidad emocional, motivación, juicio social, acatamiento de reglas, apego a figuras de autoridad y relaciones interpersonales, entre otras.

ARTÍCULO 40.

La prueba de confianza tiene por objeto proporcionar a la sociedad elementos confiables y honestos que actúen con base en la confidencialidad y que se apeguen a la reglamentación y no participen en actividades ilícitas, así como determinar la integridad del policía y su ética profesional por medio de modelos de comportamiento dentro del marco de sus funciones, de acuerdo con actitudes perspectivas relacionadas dentro de su ámbito laboral.

ARTÍCULO 41.

1. El examen patrimonial y de entorno social tendrá como objetivo verificar que el patrimonio del Integrante corresponda a sus ingresos o sea justificado plenamente. Busca también determinar su fama pública en su entorno social, con base en sus antecedentes escolares, antecedentes de trabajo, composición familiar e ingresos de la misma, información económica, vivienda y actividad e intereses actuales.

2. En el caso de que el cónyuge u otro miembro de la familia aporte ingresos a la misma, esta cuestión será analizada en la verificación del patrimonio u nivel de vida del integrante.

ARTÍCULO 42.

Todos los exámenes, se aplicarán con criterios uniformes y procedimientos estandarizados y homologados, entre el Estado y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos, supervisión y control de todas las pruebas, con la participación de los órganos Internos de Control del Estado y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 43.

A efecto de mantener los estándares de calidad que garanticen la mejor confiabilidad de los exámenes y resultados, la Secretaría, podrá convenir y llevarlos a cabo con instituciones de salud o centros de evaluación oficiales que cuenten con infraestructura para realizar los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 44.

En todos los casos, sin excepción, el examinado deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado.

ARTÍCULO 45.

El resultado apto, refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.

ARTÍCULO 46.

El resultado de no apto significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante seleccionado de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria posterior a un año.

**CAPÍTULO V
DE LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES**

ARTÍCULO 47.

La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que cubran el perfil del grado por competencia de policía dentro de la escala básica o para ingresar a la institución, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

ARTÍCULO 48.

La selección de aspirantes tiene como objeto aplicar esta evaluación para determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del grado por competencia, mediante la aplicación de diversos exámenes, así como los requerimientos de la formación inicial y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 49.

El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 50.

El aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar el curso de Formación Inicial, impartido por el Instituto, el cual comprenderá los contenidos mínimos y las equivalencias de los planes y programas validados por la Academia Nacional.

ARTÍCULO 51.

Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Secretaría proveerá lo necesario para comenzar la formación inicial.

**CAPÍTULO VI
DE LA FORMACIÓN INICIAL**

ARTÍCULO 52.

La formación inicial es el proceso mediante el cual se brinda a los aspirantes los conocimientos y prácticas necesarias para incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función en forma profesional y de acuerdo al área de servicio que corresponda.

ARTÍCULO 53.

Quienes como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen al Curso de Formación Inicial, serán considerados alumnos del Instituto.

ARTÍCULO 54.

Durante la formación inicial el aspirante podrá recibir una beca académica determinada conforme a los recursos presupuestales disponibles, asimismo la calidad de becario no establece relación laboral o vínculo administrativo alguno con la Secretaría.

ARTÍCULO 55.

Todos los alumnos se sujetarán a las disposiciones aplicables, al régimen interno del Instituto.

ARTÍCULO 56.

El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 57.

El aspirante seleccionado, una vez que haya aprobado su formación inicial, tendrá derecho a obtener constancia, diploma o reconocimiento y podrá ingresar a la Carrera Policial.

**CAPÍTULO VII
DEL INGRESO**

ARTÍCULO 58.

Una vez que el alumno ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección de aspirantes y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Integrante dentro de la escala básica, con todos los derechos y obligaciones inherentes a un miembro del servicio.

ARTÍCULO 59.

La asimilación es el procedimiento que regula el ingreso de personal con formación y experiencia militar, de otras instituciones policiales o de otros ámbitos, como el académico o empresarial, a las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, a partir de criterios generales que orienten la revalidación y antecedentes académicos y la experiencia laboral.

ARTÍCULO 60.

1. El ingreso tiene como objeto formalizar la relación jurídico- administrativa entre el nuevo Integrante y la institución preventiva de seguridad pública estatal para ocupar una plaza vacante, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

2. De la relación jurídico-administrativa se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones entre el nuevo Integrante y la institución preventiva de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 61.

1. Al recibir su nombramiento, el Integrante deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado de Tamaulipas, a las leyes que de ellas emanen y a los bandos de policía y gobierno que correspondan, de la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las leyes que de ellas emanen, los bandos de policía y gobierno y demás ordenamientos aplicables".

2. Esta protesta deberá realizarse ante el Secretario en una ceremonia oficial, de manera posterior a su ingreso.

ARTÍCULO 62.

Se entiende por nombramiento la constancia expedida por el Secretario o la autoridad habilitada para ello, mediante el cual se designa a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 63.

Los integrantes podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causa ordinaria de la renuncia voluntaria.

ARTÍCULO 64.

Los integrantes a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte del Consejo;
- II. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que el certificado único policial este vigente; y
- V. Que, en su caso, se someta y apruebe los exámenes de evaluación de control de confianza.

**CAPÍTULO VIII
DE LA FORMACIÓN CONTINÚA Y ESPECIALIZADA**

ARTÍCULO 65.

La formación continua y especializada es el proceso permanente y progresivo de formación para fortalecer al máximo las habilidades, destrezas, competencias y aptitudes de los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal en todas sus categorías y jerarquías a través de la actualización de sus conocimientos para mejorar su desempeño, que comprende las etapas de:

- I. Actualización: fase en la cual los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, ponen al día los conocimientos y habilidades que requieren para el desempeño de sus funciones y actividades de acuerdo a su área de servicio;
- II. Promoción: proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se prepara a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal en el conocimiento teórico y práctico de las funciones de la jerarquía inmediata superior a la que ostentan;

III. Especialización: periodo en el que los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal profundizan en una determinada rama del conocimiento policial y de seguridad pública, para desempeñar funciones y actividades que requieren conocimientos habilidades y actitudes de mayor complejidad; y

IV. Alta Dirección: conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 66.

La formación continua y especializada, integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes del integrante, para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de sus evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio.

ARTÍCULO 67.

La formación continua y especializada tiene como objeto lograr el desempeño profesional de los Integrantes en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de procesos de formación continua y especializada dirigidos a la actualización de sus conocimientos, el desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarios para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales.

ARTÍCULO 68.

Las etapas de formación continua y especializada, de los integrantes del servicio, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadias, congresos, entre otros, que se impartan a través del Instituto, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 69.

Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

**CAPÍTULO IX
DE LA EVALUACIÓN PARA LA PERMANENCIA**

ARTÍCULO 70.

La evaluación para la permanencia permite valorar en forma individual, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del integrante, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia.

ARTÍCULO 71.

La evaluación para la permanencia tiene por objeto ponderar el desempeño y el rendimiento profesional de los integrantes, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la formación inicial, continua y especializada, su desarrollo y promociones obtenidas, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el servicio y preservar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 72.

La evaluación para la permanencia consistirá en los exámenes obligatorios descritos en el procedimiento de selección de aspirantes, como son toxicológico, médico, estudio de personalidad, confianza, patrimonial y de entorno social.

ARTÍCULO 73.

La permanencia para continuar en el servicio activo de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal estará condicionada al resultado positivo de las evaluaciones que realizará el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza a los integrantes y a cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de Coordinación y demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO X
DE LA PROMOCIÓN**

ARTÍCULO 74.

La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y reglamentarias.

ARTÍCULO 75.

La promoción permite a los integrantes la posibilidad de ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado inmediato superior en el escalafón jerárquico, en las categorías de oficiales, inspectores y comisarios, incluida la Escala Básica; y de manera ascendente según sea el caso, en las jerarquías o grados de policía tercero, policía segundo, policía primero, suboficial, oficial, subinspector, inspector, inspector jefe, inspector general y comisario, mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia.

ARTÍCULO 76.

La promoción tiene por objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo, así como la promoción y los ascensos de los Integrantes, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del servicio profesional de carrera policial, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua y especializada, desarrollo y promoción.

ARTÍCULO 77.

Mediante la promoción, los integrantes podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de sus niveles de formación, actualización y especialización, conforme al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de su institución policial, que reúnan los requisitos del puesto. Con fundamento en ese resultado, la superioridad otorga a los integrantes la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

ARTÍCULO 78.

Para ascender en las categorías, jerarquías o grados dentro de la carrera policial, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía, en su caso, hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico establecido.

ARTÍCULO 79.

Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

ARTÍCULO 80.

El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 81.

En las promociones se deberán considerar los factores siguientes:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones;
- III. Las aptitudes de mando y liderazgo;
- IV. Los antecedentes en el registro de sanciones y correcciones disciplinarias;
- V. La antigüedad en el servicio; y
- VI. Los demás que determine el Consejo.

ARTÍCULO 82.

1. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

2. La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

3. Las promociones para plazas sujetas a concurso se basarán en los siguientes requisitos que a continuación se describen:

- I. Tres años como Policía A, para ascender a Policía Tercero A.
- II. Tres años como Policía Tercero A, para ascender a Policía Segundo A;
- III. Tres años como Policía Segundo A, para ascender a Policía Primero A;
- IV. Tres años como policía Primero A, para ascender a Suboficial A;
- V. Tres años como Suboficial A, para ascender a Oficial A;
- VI. Tres años como Oficial A, para ascender a Subinspector A;
- VII. Dos años como Subinspector A, para ascender a Inspector A;
- VIII. Dos años como Inspector A, para ascender a Inspector Jefe A;
- IX. Dos años como Inspector Jefe A, para ascender a Inspector General A; y
- X. Dos años como Inspector General A, para ascender a Comisario A;

ARTÍCULO 83.

Los requisitos para que los integrantes puedan participar en el procedimiento de promoción, serán cuando menos los siguientes:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial, continua y especializada, y evaluación para la permanencia;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;

- III. Contar con los requisitos de permanencia;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. No contar con sanciones ni correcciones disciplinarias;
- VII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria; y
- VIII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 84.

Cuando un integrante esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del periodo señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

ARTÍCULO 85.

La movilidad vertical y la movilidad horizontal son procesos que constituyen los requisitos y las rutas de capacitación que deben seguir los Integrantes que deseen cambiar de una institución preventiva de seguridad pública a otra, ya sea estatal o municipal.

ARTÍCULO 86.

La movilidad en el Servicio Profesional de Carrera Policial podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado, donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad, y
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos perfiles de grado.

ARTÍCULO 87.

La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo al procedimiento de promoción, dentro de la misma institución preventiva de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 88.

La movilidad horizontal se sujetará a los procedimientos correspondientes del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en las siguientes condiciones:

- I. disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. el Integrante propuesto para un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía o grado equivalente entre instituciones preventivas de seguridad pública;
- III. trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia;
- IV. haber aprobado las evaluaciones de permanencia, pero no cumplir este requisito, puede considerarse el ser evaluado;
- V. cumplir el requisito de edad máxima de permanencia de la categoría, jerarquía y grado al que se aspire; y
- VI. cumplir el nivel escolar requerido en la categoría, jerarquía y grado al que se aspire.

ARTÍCULO 89.

La movilidad horizontal dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial de la misma institución o entre instituciones preventivas de seguridad pública estatal debe procurar la mayor analogía entre puestos.

**CAPÍTULO XI
DEL RECONOCIMIENTO**

ARTÍCULO 90.

1. El reconocimiento público a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal será a través de un régimen de estímulos por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

2. El régimen de estímulos comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la institución reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y demás actos meritorios de sus integrantes.

3. Los estímulos se otorgarán por el Consejo a los integrantes, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y conforme a las disposiciones presupuestarias, en la inteligencia de que, por una misma acción, no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

4. Todo estímulo otorgado por la institución será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo; la cual deberá ser agregada al expediente del integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 91.

La recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga, dependiendo de las asignaciones presupuestarias, para alentar e incentivar la conducta de los Integrantes, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por el Estado y la institución.

ARTÍCULO 92.

La condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Integrantes activos de la institución por sus servicios. Habrá las siguientes condecoraciones:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Facultativo;
- VII. Mérito Docente;
- VIII. Mérito Deportivo; y
- IX. Tiempo de Servicio.

ARTÍCULO 93.

La mención honorífica es el gafete o insignia que se otorga al Integrante por acciones sobresalientes o de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

ARTÍCULO 94.

El distintivo es la divisa o insignia con que la institución reconoce al Integrante que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

ARTÍCULO 95.

La citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Integrante, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

ARTÍCULO 96.

Los Integrantes podrán recibir, en su caso, un estímulo o condecoraciones de otra institución o autoridad, ya sea nacional o extranjera, para cuyo efecto deberán solicitar al Secretario la autorización correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**CAPÍTULO XII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 97.

El régimen disciplinario de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal tiene por objeto asegurar que la conducta de los integrantes se sujete a los principios de actuación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la disciplina, a la obediencia, a la justicia y a la ética policial.

ARTÍCULO 98.

El régimen disciplinario comprende deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 99.

Los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal observarán, además de las obligaciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Coordinación, los siguientes deberes:

- I. Conocer la escala jerárquica de la Institución, debiendo guardar la consideración debida, respeto y disciplina a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo dentro y fuera del servicio;
- II. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;
- III. Abstenerse de liberar a los detenidos, en forma alguna que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Tamaulipas o las leyes que de ellas emanen;
- IV. Al causar baja de la Institución, hacer entrega inmediata de credenciales, armamento, municiones, equipo, uniformes e insignias que les hayan sido asignadas;
- V. Auxiliar a los funcionarios de Gobierno, cuando en el ejercicio de sus funciones sean requeridos para ello;
- VI. Asistir puntualmente al servicio, a los pases de lista y a recibir instrucciones durante las horas fijadas por la superioridad;
- VII. Observar dentro del servicio, pulcritud, buenos modales, rechazo a los vicios, puntualidad, obediencia y estricto respeto a las leyes y reglamentos;
- VIII. Informar a su superior, cuando por causa justificada deba ausentarse del servicio;
- IX. Ajustar su conducta con lealtad al Gobierno, cuidando el honor y prestigio de la Institución;

- X. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de la Institución, actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad;
- XI. Abstenerse de abandonar el servicio o la comisión conferida, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- XII. Abstenerse de rendir partes falsos a sus superiores, respecto de las investigaciones o comisiones encomendadas;
- XIII. Abstenerse de cometer actos que no sean de su competencia, valiéndose de la investidura que porta;
- XIV. No utilizar grados e insignias que estén reservados al Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y
- XV. No utilizar los vehículos oficiales para el desempeño de asuntos eminentemente particulares.

ARTÍCULO 100.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta un mando y sus subordinados, y se mantendrá bajo las directrices de las órdenes y el mando, entendiéndose por:

- I. Orden: la manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función, y
- II. Mando: la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la institución en servicio activo sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

ARTÍCULO 101.

Las instituciones preventivas de seguridad pública estatales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 102.

Los correctivos disciplinarios a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, se aplicarán cuando incurran en el incumplimiento de obligaciones y deberes de los considerados como no graves establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 103.

Los mandos medios y superiores deberán vigilar que los Integrantes acaten las disposiciones de régimen disciplinario, incurriendo en responsabilidad en caso de inobservancia.

ARTÍCULO 104.

El superior jerárquico inmediato podrá aplicar al infractor las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento; y
- III. Arresto hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 105.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Amonestación: Censura pública o privada que se le impone al Integrante infractor;
- II. Apercibimiento: Conminación para que el infractor haga o deje de hacer algo; y
- III. Arresto hasta por 36 horas: Privación de la libertad de carácter administrativo, la cual se debe cumplir en el horario que no afecte la prestación de sus servicios;

ARTÍCULO 106.

El superior jerárquico, en ejercicio de sus atribuciones, impondrá a los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores por incumplimiento a las siguientes obligaciones no graves:

- I. Asistir puntualmente al servicio, a los pases de lista y a recibir instrucciones durante las horas fijadas por la superioridad;
- II. Observar dentro del servicio, pulcritud, buenos modales, rechazo a los vicios, puntualidad y obediencia;
- III. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;
- IV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades que realice;
- V. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de su función o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
- VI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 107.

Toda corrección disciplinaria deberá formularse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicarlo verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada. Dicha corrección deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndolo saber a quien deba cumplirlo.

ARTÍCULO 108.

Las sanciones a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal, se aplicarán por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, cuando incumplan los principios de actuación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, a las obligaciones y los deberes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que prevean otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 109.

En ejercicio de sus atribuciones, el Consejo impondrá mediante resolución formal, las sanciones siguientes:

- I. Suspensión hasta por un término de noventa días;
- II. Remoción; y
- III. Las que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Suspensión: Retiro temporal del cumplimiento de las funciones al infractor, sin goce de sueldo, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en las leyes y reglamentos en la materia; y
- II. Remoción: Retiro definitivo del cargo al infractor, por incurrir en falta grave en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por incumplir a cualquiera de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 111.

El Consejo deberá aplicar las sanciones atendiendo a la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motivan, debiendo observar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 112.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales podrán ser removidos por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- II. Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en las leyes y en este Reglamento;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por poner en peligro a los particulares o a sus compañeros a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, en su caso, salvo prescripción médica;
- VII. Por incumplimiento injustificado a las órdenes de sus superiores;
- VIII. Por revelar información de acceso restringido de la que tenga conocimiento en términos de la ley de la materia;
- IX. Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;
- X. Por aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI. Por obligar, compeler o inducir a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, privilegios o beneficios, para sí, o para otro, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho o a cambio de servicios o favores de tipo personal;
- XII. Causar dolosamente el deterioro del equipo de trabajo o por hacer uso indebido de éste;
- XIII. Resultar positivo en el examen de detección de uso o consumo de sustancias tóxicas prohibidas;
- XIV. Por incumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia; y
- XV. Las demás que se establezcan en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 113.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

**CAPÍTULO XIII
DE LA SEPARACIÓN O BAJA DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 114.

1. La separación o baja del servicio de un integrante consiste en la conclusión del mismo, por terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo respectivo para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, ausencia o presunción de muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

2. Al concluir el servicio, el Integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

ARTÍCULO 115.

Los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal que hayan alcanzado la edad límite prevista para la permanencia en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 116.

1. Los Integrantes de las instituciones que sean separados de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes o este Reglamento señalan para permanecer en la institución, o sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, no tendrán derecho a ser reinstalados o restituidos en el cargo, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

2. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación.

3. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado; y

II. El importe de tres meses de salario base.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117.

1. El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal es la autoridad colegiada que tiene como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; al efecto, combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia institución. En consecuencia, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes, así como para practicar las diligencias que le permitan allegarse los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.

2. El Estado deberá establecer y asegurar el funcionamiento permanente del Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública estatal, el cual contará con sus respectivas comisiones.

ARTÍCULO 118.

El Consejo de Desarrollo Policial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, cuando incumplan los principios de actuación a las obligaciones y a los deberes establecidos en las disposiciones legales aplicables;

II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera;

III. Sustanciar los procedimientos que se inicien en contra de los integrantes, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de Coordinación;

IV. Aplicar correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

V. Presentar las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de las instituciones preventivas de seguridad pública que puedan constituir delito, ante la autoridad competente;

VI. Conocer y resolver los recursos y valorar las pruebas que presenten los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales vinculados al procedimiento;

VII. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a las normas reglamentarias respectivas;

VIII. Analizar y supervisar que en las promociones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación;

IX. Autorizar los planes y programas de profesionalización que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;

X. Establecer los procedimientos aplicables a la profesionalización;

XI. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

XII. Emitir acuerdos y manuales de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del servicio profesional, así como para el funcionamiento del propio Consejo;

XIII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;

XIV. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;

XV. Establecer el régimen homólogo de grados para los integrantes;

XVI. Crear las comisiones y comités de la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, supervisando su actuación;

XVII. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al régimen disciplinario;

XVIII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y

XIX. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos reglamentarios.

ARTÍCULO 119.

1. El Consejo de Desarrollo Policial de las instituciones de seguridad pública estatal estará integrado por:

- I.** Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II.** Un Secretario, que será el Director de Desarrollo Policial;
- III.** Un representante de la Comisión que esté en función de acuerdo al asunto que se trate;
- IV.** Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Gubernamental; y
- V.** Un Vocal en representación de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales.

2. Por cada uno de los cargos, referidos en el párrafo anterior, se elegirá un suplente, quien deberá tener un nivel inmediato inferior al del titular, que tendrá los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

ARTÍCULO 120.

1. Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a las leyes y este Reglamento, el Consejo podrá proponer y otorgar:

- I.** Recompensas;
- II.** Condecoraciones;
- III.** Menciones Honoríficas;
- IV.** Distintivos; y
- V.** Citaciones.

2. A su vez, en el caso de irregularidades en que incurran los servidores públicos sujetos a las leyes y este reglamento, el Consejo, previa integración del expediente a desarrollar el procedimiento, podrá imponer, según corresponda:

- I.** Suspensión del integrante de alguna institución preventiva de seguridad pública estatal; o
- II.** Remoción del integrante de alguna institución preventiva de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 121.

El Consejo desarrollará los procedimientos conforme a las siguientes bases:

- I.** Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias, a juicio del Pleno;
- II.** Habrá quórum en las sesiones del Consejo con la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando se encuentre el Presidente o su suplente. Los miembros del Consejo contarán con voz y voto y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. El funcionamiento de las sesiones se establecerá en el manual que al efecto emita el Consejo;

- III. El Consejero o representante de la Comisión que no asista a las sesiones, lo haga con reiterado retraso, no presente sus proyectos en la fecha correspondiente, los retire sin justificación o altere el orden en las sesiones, se hará acreedor a la sanción correspondiente;
- IV. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido de la decisión en análisis;
- V. Las actas en que se haga constar las resoluciones tomadas en la sesión serán firmadas y rubricadas por los integrantes del Consejo;
- VI. Habrá sesión extraordinaria y solemne en el lugar, fecha y hora que fije el Presidente del Consejo, en la que rendirá ante el Pleno, su informe anual de labores, quien podrá acompañarse en el acto, de funcionarios invitados, a quienes en su caso podrá concedérseles el uso de la palabra;
- VII. El Consejo informará sobre el desarrollo de sus funciones al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de la Secretaría, en los términos que establezca el Presidente de aquél; y
- VIII. Los demás que establezcan los manuales correspondientes.

ARTÍCULO 122.

El Consejo supervisará la ejecución de las sanciones impuestas a los Integrantes, conforme a los lineamientos que al efecto establezca.

ARTÍCULO 123.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, previa convocatoria del Presidente del Consejo, por asuntos de atención urgente y se seguirá en lo conducente, lo establecido para las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 124.

Las atribuciones del Presidente del Consejo son:

- I. Declarar el quórum y el inicio de la sesión;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, los debates y conservar el orden de las sesiones;
- III. Participar en las sesiones del Consejo con voz y voto de calidad;
- IV. Representar al Consejo ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
- V. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Consejo;
- VI. Tomar protesta a los representantes de las Comisiones o de los Comités designados por el Pleno;
- VII. Proponer al Pleno del Consejo reformas, adiciones o derogaciones a los ordenamientos jurídicos;
- VIII. Aprobar la convocatoria a sesiones del Consejo, y
- IX. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 125.

Las atribuciones del Secretario del Consejo son:

- I. Formular las convocatorias para las sesiones del Pleno, previo acuerdo del Presidente del Consejo;
 - II. Solicitar autorización al Presidente del Consejo para el inicio de la sesión y dar lectura al Orden del Día;
 - III. Solicitar a los integrantes del Consejo que den cuenta de los asuntos que les fueron turnados para elaboración del proyecto de resolución;
 - IV. Recibir de los Consejeros copias de los proyectos de resolución para su distribución;
 - V. Verificar que los integrantes del Consejo reciban las copias de los proyectos de resolución que se habrán de presentar en la próxima sesión;
 - VI. Someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución elaborados por los Consejeros;
 - VII. Tomar la votación de los integrantes del Consejo, contabilizar y notificar a la misma el resultado de la decisión;
 - VIII. Turnar los expedientes a los Consejeros conforme a las reglas de relación, compensación y aleatoriedad para la elaboración de los proyectos de resolución;
 - IX. Declarar al término de cada sesión del Consejo, los resultados de la misma;
 - X. Verificar la observancia de los procedimientos del Consejo, establecidos en este Reglamento;
 - XI. Certificar las sesiones y acuerdos del Pleno;
 - XII. Solicitar al área que corresponda la información relativa a los asuntos inherentes al desarrollo de la carrera policial;
 - XIII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento del Consejo en Pleno, Comisiones ó Comités, con el auxilio de las unidades de la Secretaría;
 - XIV. Llevar el registro de acuerdos del Pleno, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;
 - XV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
 - XVI. Establecer los mecanismos de acopio de información que se requieran para alimentar el sistema de información, así como supervisar la operatividad y confidencialidad de este sistema;
 - XVII. Informar permanentemente al Presidente del desahogo de los asuntos de su competencia;
 - XVIII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por el Presidente, con la finalidad de establecer criterios de carácter jurídico;
 - XIX. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente, en los estrados del Consejo, la lista de los acuerdos en la correspondiente sesión pública;
 - XX. Apoyar a los Consejeros para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
-

- XXI.** Llevar el registro cronológico de las sesiones y reuniones internas del Consejo;
- XXII.** Llevar la correspondencia oficial del Consejo;
- XXIII.** Recibir la documentación sobre el seguimiento de acuerdos del Consejo;
- XXIV.** Proveer los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones del Consejo, y
- XXV.** Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Pleno, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 126.

Las atribuciones de los Consejeros son las siguientes:

- I.** Elaborar y proponer proyectos de resolución de los asuntos que le sean turnados;
- II.** Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Consejo, con voz y voto;
- III.** Formular voto particular en caso de estimarlo necesario;
- IV.** Integrar las Comisiones que el Pleno determine;
- V.** Dar cuenta, en la sesión del Pleno que corresponda, de los proyectos de resolución, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de los mismos; y
- VI.** Las demás que se establezcan en los Acuerdos Generales y Manuales.

ARTÍCULO 127.

- 1.** Para el desempeño de sus funciones, el Consejo contará con las Comisiones y Comités que determine el Pleno.
- 2.** Las Comisiones son órganos colegiados especializados del Consejo, creados para el desarrollo y, en su caso, resolución de los procedimientos relativos a la Carrera Policial, el Régimen Disciplinario y la Profesionalización, en términos del presente Reglamento, manuales y los acuerdos generales respectivos.
- 3.** El Consejo en Pleno podrá crear Comités para la realización de una tarea determinada; de igual forma, en términos de los Acuerdos respectivos tendrán el carácter de órganos consultivos especializados en el análisis, estudio e investigación de temas específicos en materia de desarrollo policial.

ARTÍCULO 128.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo contará con Comisiones permanentes, que serán al menos:

- I.** De Carrera Policial;
- II.** De Profesionalización; y
- III.** De Régimen Disciplinario.

ARTÍCULO 129.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo podrá contar con los siguientes auxiliares:

- I.** Los Secretarios de Acuerdos;
- II.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III.** Actuarios; y
- IV.** Auxiliares Administrativos.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INCUMPLIMIENTO A LOS
REQUISITOS DE PERMANENCIA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 130.

El Consejo conocerá y resolverá las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de la carrera policial, profesionalización y el régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de seguridad pública, este Reglamento y los manuales que se expidan por el Pleno.

ARTÍCULO 131.

1. El procedimiento que se instaure con motivo de incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera policial o por infracción al régimen disciplinario, que sea competencia del Consejo de Desarrollo Policial, se iniciará por solicitud fundada y motivada por el titular de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales o por el Director de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo, remitiendo para tal efecto el expediente integrado.

2. El Consejo resolverá si procede iniciar procedimiento; en caso contrario devolverá el expediente a la institución o a la Dirección de Asuntos Internos fundando y motivando la improcedencia.

ARTÍCULO 132.

Resuelto el inicio del procedimiento se notificará al presunto infractor las causas que motivan la iniciación del procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, y, en su caso, haga uso de su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor, previéndolo de que en caso de no comparecer sin motivo justificado, se tendrán por ciertas las causas que dieron origen al mismo.

ARTÍCULO 133.

1. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

2. Asimismo, el presunto infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo.

3. El Presidente del Consejo podrá determinar la suspensión de las funciones del presunto infractor si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

ARTÍCULO 134.

Se levantará un acta administrativa de la audiencia el día y horas señaladas en el oficio de notificación, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta;
- II. Nombre de los que intervienen en la diligencia y el carácter con el que actúan;

- III. Motivación y fundamentación de las circunstancias que originan la audiencia;
- IV. Las generales del integrante de la corporación que motiva la audiencia;
- V. Las argumentaciones del infractor en defensa de sus intereses;
- VI. Las pruebas y alegatos que proporcionen en el acto de diligencia;
- VII. La hora en la cual se termina la actuación; y
- VIII. La firma de los que en ella intervienen; en caso de no asistir a la audiencia el infractor, o se negare a firmar, se hará constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 135.

Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 136.

La autoridad facultada para aplicar las sanciones, una vez revisados los expedientes, hechos y documentación presentada, podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales, antes de emitir la resolución correspondiente, a fin de allegarse elementos de prueba que le permitan el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 137.

1. Si el Consejo lo considera necesario, por lo extenso o por la complejidad de la recepción de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.
2. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 138.

1. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos el Consejo deberá emitir resolución, la cual será notificada por conducto del Secretario Técnico.
2. La resolución se notificará personalmente al presunto infractor, ya sea en la oficina del Consejo o en el domicilio que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones.
3. En el caso de que el presunto infractor no hubiere señalado domicilio, la notificación se realizará por instructivo, que se publicará en lugar visible de las instalaciones del Consejo.
4. Una vez notificada la resolución al presunto infractor, podrá solicitar al Consejo la reconsideración, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, debiendo presentar un escrito en el que señale los agravios que le causa, quien dentro de los tres días siguientes a la misma y habiendo examinado los agravios que se hayan hecho valer, dictará la resolución que corresponda y ordenará la notificación al presunto infractor.

ARTÍCULO 139.

Las resoluciones que dicte el Pleno del Consejo deberán estar debidamente fundadas y motivadas, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

ARTÍCULO 140.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados y rubricados por los integrantes del Consejo

ARTÍCULO 141.

Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

ARTÍCULO 142.

Cualquier otra controversia diversa a las establecidas en el presente Reglamento, pero relacionada con el servicio profesional de carrera policial, se resolverá aplicando, en lo conducente, el procedimiento previsto en este Capítulo.

**SECCIÓN SEGUNDA
ACTUACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 143.

1. El expediente que remita la Dirección de Asuntos Internos deberá estar foliado, testado por el centro de las constancias y entre sellado.

2. Los videos, audio o cualquier otro medio de prueba obtenido de manera lícita, utilizado para documentar el procedimiento administrativo, deberá acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen la autenticidad e identidad de dichos medios de prueba.

ARTÍCULO 144.

Todos los expedientes que se remitan al Consejo por carrera policial, régimen disciplinario o profesionalización, deberán ser registrados en sus respectivos libros de gobierno, respetando las siglas de las autoridades por jerarquía, iniciado en todos los casos por las de la institución, el Consejo, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 145.

Los expedientes que se remitan para conocimiento y estudio a las Comisiones deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose con toda precisión el error cometido.

ARTÍCULO 146.

Los expedientes que se remitan por la autoridad correspondiente y los que se formen en el Consejo deberán reunir los requisitos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, considerando la información reservada, confidencial y sensible.

ARTÍCULO 147.

1. El lugar para la guarda y custodia de los elementos de prueba será en la sede del Consejo, unificando los lineamientos para el registro de ingreso, salida, consulta o cualquier situación que se derive de alguna actuación procesal o requerimiento de otra autoridad.

2. La guarda y custodia será estricta, a fin de evitar la pérdida, robo, mutilación o alteración de las constancias o elementos de prueba, así como el registro que se lleve a cabo como medio de control de su integración.

3. El Consejo deberá establecer un lugar ubicado al interior de su sede, para el archivo temporal de los expedientes concluidos, de aquellos que estén en trámite, así como de los elementos de prueba que requieran una ubicación especial. Dicho lugar contará con las condiciones y medidas de seguridad necesarias para el resguardo y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 148.

A toda promoción o solicitud de informe recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Secretario Técnico. Dichos acuerdos serán glosados al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 149.

En torno a aquellas promociones o solicitudes de informe que no guarden relación con los asuntos instruidos por el Consejo, también se dictará acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios, que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

ARTÍCULO 150.

La información requerida mediante solicitudes signadas por los Integrantes de la institución respecto de antecedentes, únicamente se proporcionará cuando en el acto se sustancie un procedimiento en su contra, o bien éste haya concluido, sin que ello signifique la inexistencia de un procedimiento pendiente por iniciar.

ARTÍCULO 151.

Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que realice el presunto infractor o representante legal. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el presunto infractor proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado.

ARTÍCULO 152.

La acumulación tiene por objeto que dos o más procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar probables riesgos de contradicción en la emisión de fallos, respecto de procedimientos ligados entre sí por la identidad de sujetos y de hechos, tramitados por separado.

ARTÍCULO 153.

La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

ARTÍCULO 154.

El Consejo ordenará la acumulación de oficio o a petición de Asuntos Internos, para la cual suspenderá la tramitación del asunto de que se trate, emitiendo el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 155.

1. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la ley señale como días de descanso. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas.
2. La presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa el Consejo no habilita los días.

ARTÍCULO 156.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 157.

Los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 158.

Las promociones presentadas por los Integrantes serán acordadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 159.

Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

ARTÍCULO 160.

Una vez recibida la petición de informes, las unidades gozarán de un término de cinco días hábiles para remitirlo, en caso contrario el Consejo determinará las medidas disciplinarias previstas en las leyes y este reglamento.

ARTÍCULO 161.

En el supuesto de que iniciado el procedimiento administrativo por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, el presunto infractor renuncie a la institución, se continuará con el procedimiento, debiendo registrarse la resolución ante el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 162.

Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I. Por improcedencia o sobreseimiento decretada por el Consejo;
- II. Por muerte, ausencia o presunción de muerte; o
- III. Cuando haya causado ejecutoria.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 163.

Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 164.

En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 165.

1. La notificación del auto de inicio al presunto infractor para la celebración de la audiencia en que se le haga saber la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente.
2. En los mismos términos se le hará saber la suspensión temporal de las funciones, cuando el Consejo, por considerarlo necesario, así lo determine de acuerdo a la gravedad de la falta.
3. Aperciéndolo de que en caso de no comparecer se darán por ciertas las causas que dieron origen al procedimiento

ARTÍCULO 166.

Para efecto de las notificaciones se estará a lo dispuesto en las reglas generales del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 167.

1. El Presidente del Consejo podrá determinar medidas cautelares si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, cuando el integrante se encuentre involucrado en la comisión de hechos ilícitos delictuosos o administrativos, en los que, por la naturaleza de las mismas y la afectación operativa que representaría para la institución, requieran la acción que impida su continuación.
2. Tales medidas se determinarán de oficio o a solicitud del titular de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 168.

1. El auto de formal prisión contra un integrante no bastará por sí solo para decretar su baja; sin embargo, la Dirección de Asuntos Internos podrá iniciar la investigación correspondiente, resolviendo lo que a derecho proceda.
2. El integrante deberá informar su situación jurídica por sí o a través de su representante legal, para lo cual deberá presentar copia certificada de la orden judicial que decrete el auto de formal prisión, así como las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias en que consten los hechos que se le imputan.
3. En todos los casos, el superior jerárquico deberá informar al Consejo cuando un integrante adscrito a su área se encuentre en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 169.

1. La medida cautelar consistirá en la suspensión temporal de las funciones del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, misma que surtirá sus efectos a partir del momento que sea notificada al interesado y cesará cuando lo resuelva el Consejo.
2. En el supuesto de que el Integrante suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le atribuyen, el Consejo lo restituirá en el goce de sus derechos y ordenará a la unidad correspondiente cubra las percepciones que debió recibir durante el tiempo de su suspensión, de ser el caso, solicitando informe de inmediato sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 170.

1. El acuerdo que se dicte para la medida cautelar deberá estar debidamente fundado y motivado, mismo que se notificará al presunto infractor y se informará a su superior jerárquico, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento.
2. El Consejo tendrá la facultad de modificar la medida cautelar, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
3. Asimismo, tendrá la facultad de negar, declarar procedente o dar por concluida la medida precautoria solicitada por la Dirección de Asuntos Internos. En ambos casos, deberá motivar y fundamentar su determinación.

ARTÍCULO 171.

Si el obligado no cumple con la suspensión temporal, o bien el superior jerárquico no tomó las medidas necesarias para su cumplimiento, el Consejo solicitará la intervención de la Dirección de Asuntos Internos, a fin de que se inicie la investigación correspondiente, en la cual tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento, el nivel jerárquico, así como las consecuencias del desacato de la suspensión temporal.

**SECCIÓN QUINTA
DE LAS AUDIENCIAS**

ARTÍCULO 172.

Las audiencias serán orales durante el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento, pero todas las actuaciones deberán hacerse constar por escrito, y podrán ser video-grabadas si lo determina el Consejo en cada caso.

ARTÍCULO 173.

En todo momento la instancia colegiada deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 174.

El presunto infractor podrá ser asistido de un abogado, así como autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, acuerdos y documentos.

ARTÍCULO 175.

El Consejo determinará los casos en que será factible el procedimiento abreviado, tomando en consideración lo previsto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 176.

El procedimiento abreviado será procedente en los siguientes supuestos:

- I. Que el presunto infractor acepte su responsabilidad en los hechos atribuidos en su contra; y
- II. Que el presunto infractor acepte la sanción propuesta por el Pleno o Comisión.

ARTÍCULO 177.

El Consejo podrá apercibir a los sujetos del procedimiento que por cualquier incumplimiento a las determinaciones de la instancia colegiada durante la sustanciación, se harán acreedores a un correctivo disciplinario.

ARTÍCULO 178.

1. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis, sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

2. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

ARTÍCULO 179.

Cuando los testigos sean integrantes de la institución y no se presenten a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que aplique el correctivo disciplinario que corresponda.

ARTÍCULO 180.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

ARTÍCULO 181.

La resolución que dicte el Consejo deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, así como la determinación que en derecho proceda.

ARTÍCULO 182.

Al pronunciarse la resolución se estudiará previamente que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y, en caso contrario, se ordenará la reposición del mismo; en este último supuesto el Pleno se abstendrá de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del Integrante. De declararse procedente, se decidirá sobre el fondo del mismo.

ARTÍCULO 183.

La resolución se ocupará exclusivamente de las personas, conductas y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

ARTÍCULO 184.

Cuando el probable infractor decida por el procedimiento abreviado, y éste proceda en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Presidente declarará agotado el procedimiento y ordenará se dicte la resolución correspondiente.

**SECCIÓN SEXTA
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

ARTÍCULO 185.

Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:

- I. Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;
- II. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por el propio Consejo; o
- III. Cuando el presunto infractor haya sido sancionado por los mismos hechos por el Consejo.

ARTÍCULO 186.

1. Son causas de sobreseimiento:

- I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - II. Cuando el Integrante fallezca durante el procedimiento; o
 - III. Cuando se haya resuelto el archivo del expediente por causa fundada, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.
2. Celebrada la audiencia de ley o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad en el procedimiento.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 187.

Las facultades otorgadas al Consejo para imponer las sanciones a que se refiere la ley y este Reglamento, prescriben en noventa días. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si ésta es de carácter continuo.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

ARTÍCULO 188.

Contra la medida cautelar de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor y las sanciones impuestas por violación al régimen disciplinario, procederá el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 189.

1. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el Consejo.
2. En el escrito se deberá expresar:
 - I. El envío al Presidente del Consejo;
 - II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas supervenientes que ofrezca, siempre que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro.

ARTÍCULO 190.

- 1. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:
 - I. Lo solicite expresamente el recurrente;
 - II. Sea procedente el recurso;
 - III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
 - IV. No se ocasionen daños o perjuicios a la institución.
- 2. El Consejo deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 191.

- 1. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:
 - I. Se presente fuera de plazo;
 - II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; o
 - III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.
- 2. Se desechará por improcedente el recurso:
 - I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
 - II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
 - III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
 - IV. Contra actos consentidos expresamente; o
 - V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 192.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;

- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; o
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

ARTÍCULO 193.

El Pleno podrá dictar las siguientes resoluciones:

- I. Desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, la nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o
- IV. Modificar el acto impugnado.

ARTÍCULO 194.

1. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Pleno la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

2. En beneficio del recurrente, el Pleno podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

3. Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

ARTÍCULO 195.

Si determina la no procedencia del recurso de revisión, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de la resolución.

**CAPÍTULO II
DE LAS CONTROVERSIAS DEL SERVICIO PROFESIONAL
Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN**

ARTÍCULO 196.

Las controversias que en materia del servicio profesional de carrera policial planteen los Integrantes se ajustarán al procedimiento establecido en este Capítulo y a lo previsto en el anterior, en lo conducente.

ARTÍCULO 197.

Los integrantes de la institución podrán inconformarse ante el Consejo en los casos en que se aleguen violaciones a sus derechos, por los motivos siguientes:

- I. No obtener un resultado objetivo en su evaluación de desempeño;

- II. No ser convocados a un curso de capacitación, adiestramiento, actualización o especialización;
- III. No participar o continuar en un procedimiento de promoción;
- IV. No ser promovidos; y
- V. Por alguna de las causas previstas en el Título Quinto de este Reglamento.

ARTÍCULO 198.

1. La controversia deberá interponerse ante el Consejo mediante escrito del Integrante, dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que el inconforme tenga conocimiento del hecho presuntamente violatorio de sus derechos.

2. En el documento se harán constar las pruebas y alegatos que sustenten la inconformidad.

ARTÍCULO 199.

El Consejo, en un término de ocho días hábiles, comunicará al Integrante si procede admitir a trámite su inconformidad. En caso de proceder, deberá realizar el estudio, investigación o indagación de los hechos que la motivaron, lo cual deberá desahogarse dentro del término de sesenta días hábiles.

ARTÍCULO 200.

El Consejo ordenará la notificación al Integrante de la determinación que hubiere recaído a su inconformidad.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ASIGNACIÓN DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 201.

1. En los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los Integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal pueden ser cambiados de adscripción de un determinado lugar físico a otro, mediante órdenes de asignación del servicio emitidas por las autoridades competentes.

2. La adscripción así designada no implica en ninguna forma inamovilidad en el lugar o sede a la que fueron destinados y estará sujeta al tiempo y demás circunstancias que demanden las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 202.

1. Dependiendo de las distancias y otras razones que afecten el desplazamiento, el Integrante contará con un plazo no mayor a tres días para trasladarse y presentarse en el lugar de su adscripción, ante su superior jerárquico.

2. Toda infracción a lo anterior será considerada como desobediencia y será sancionado en los términos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 203.

1. En los casos urgentes, la orden de cambio de adscripción podrá emitirse verbalmente y deberá ejecutarse de inmediato. En estos supuestos, quien lo ordenó deberá formalizarlo por escrito dentro del plazo no mayor a setenta y dos horas.

2. Si el superior jerárquico no formaliza el cambio de adscripción en el plazo señalado, el integrante tendrá el derecho de solicitar que se le emita la orden por escrito.

**CAPÍTULO II
DE LOS TRÁMITES DE BAJA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 204.

La baja es una forma de conclusión del servicio de un Integrante por la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia;
- II. Muerte, ausencia o presunción de muerte, o incapacidad permanente; o
- III. Jubilación o retiro.

ARTÍCULO 205.

La baja constituye un trámite de naturaleza administrativa, sin que sea necesaria manifestación alguna o pronunciamiento del Consejo, para que surta sus efectos plenos.

ARTÍCULO 206.

La conclusión del servicio por baja, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga la carrera policial.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRÁMITE POR RENUNCIA**

ARTÍCULO 207.

La renuncia es el acto unilateral mediante el cual un Integrante expresa su voluntad de terminar los efectos de su nombramiento en la Institución, por así convenir a sus intereses.

ARTÍCULO 208.

El procedimiento de baja en la institución iniciará en el momento mismo que surte efectos la renuncia y el escrito en que se haga constar deberá indicar dichos efectos a partir del día en que se presenta.

ARTÍCULO 209.

El trámite por renuncia del Integrante se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El escrito de renuncia será presentado con firma autógrafa del Integrante que la formula ante el titular de la institución de adscripción y la firma de dos testigos;
- II. El titular o mando de la institución correspondiente deberá recabar el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que al Integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones;
- III. Integrado el expediente con los documentos que prevén las fracciones I y II que anteceden, lo remitirá al órgano competente, acompañado de la correspondiente solicitud de preventiva de pago;
- IV. Recibido el expedientillo, se procederá sin demora a ejecutar la baja del Integrante emitiendo la constancia respectiva, y remitirá a el área de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Secretaría el original de la renuncia, a efecto de que se integre al expediente personal; y
- V. La ejecución de la baja, dejará la plaza liberada susceptible de ser reasignada, lo que será comunicado a la Institución en la que se encontraba radicada la plaza.

**SECCIÓN TERCERA
DEL TRÁMITE POR MUERTE, AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE, Y POR INCAPACIDAD
PERMANENTE DE LOS INTEGRANTES**

**SUBSECCIÓN PRIMERA
DEL TRÁMITE POR MUERTE**

ARTÍCULO 210.

El acta de defunción en original constituye el documento idóneo para tramitar la baja de los integrantes por muerte, con los efectos administrativos que de ésta deriven y que le asistan a los beneficiarios.

ARTÍCULO 211.

Inmediatamente después del fallecimiento del integrante se ordenará realizar las gestiones administrativas correspondientes a favor de los beneficiarios.

ARTÍCULO 212.

El procedimiento de baja por fallecimiento de un integrante se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Titular o Mando de la unidad correspondiente, al tener conocimiento del fallecimiento de un integrante adscrito a su área, procederá a recabar el acta de defunción correspondiente y elaborará el acta circunstanciada, con el fin de recuperar el equipo, material, armamento, credenciales y gafete que al integrante fallecido se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones;
- II. El Titular o Mando de la unidad correspondiente deberá recabar el documento de movimiento de personal y tramitará la solicitud de preventiva de pago; asimismo elaborará el acta circunstanciada de la destrucción de las insignias y uniformes, de acuerdo a los lineamientos autorizados;
- III. El Titular o Mando de la unidad respectiva, remitirá al órgano competente el expediente del Integrante fallecido, anexando copias certificadas del acta de defunción, documento de movimiento de personal, solicitud de preventiva de suspensión pago y las actas circunstanciadas de recuperación de equipo, material y armamento y de la destrucción de credenciales; y
- IV. Realizado el trámite anterior se ejecutará la baja emitiéndose la constancia respectiva y comunicará la liberación de la plaza a la unidad a la cual estaba adscrito.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA
DEL TRÁMITE POR AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE**

ARTÍCULO 213.

El trámite descrito en el apartado anterior será aplicable en los casos de desaparición de un integrante en contra de su voluntad, previa:

- I. Denuncia de hechos ante la autoridad competente; y
- II. Resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 214.

La baja será determinada a criterio del Consejo, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

ARTÍCULO 215.

1. Para el otorgamiento del pago de la medida provisional en caso de ausencia, los familiares, dependientes económicos o derechohabientes del integrante ausente, deberán haber presentado la denuncia penal correspondiente y dentro del término de dos meses posteriores a su presentación, iniciar el juicio civil de declaración de ausencia y presunción de muerte ante la autoridad competente, para lo cual podrán contar con la asesoría del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas.

2. Para que los familiares, dependientes económicos o derechohabientes del integrante ausente, continúen gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la pensión definitiva, el Gobierno del Estado continuará realizando el pago de las cuotas por concepto de Seguro de Retiro, Seguro Médico y aportaciones del 6% y 10% del sueldo base.

3. Asimismo, se continuará prestando a los familiares, dependientes económicos o derechohabientes del integrante ausente, el servicio médico derivado de la relación jurídica de éste con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 216.

Para el pago de los derechos derivados de la relación administrativa por parte de la institución, la persona nombrada como depositario de los bienes o representante del integrante, presentará ante el Consejo la resolución judicial que determine la medida provisional en caso de ausencia, así como copia certificada de la denuncia de hechos efectuada ante la autoridad ministerial correspondiente.

ARTÍCULO 217.

La baja decretada deja a salvo los derechos de los integrantes ausentes para que, en caso de aparición, pueda reingresar a la institución, contando para ello con derecho de preferencia.

**SUBSECCIÓN TERCERA
DEL TRÁMITE POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL INTEGRANTE**

ARTÍCULO 218.

El dictamen médico emitido por la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas constituye el documento idóneo para tramitar la baja de un integrante por incapacidad permanente, con los derechos y obligaciones que establezca la ley aplicable.

ARTÍCULO 219.

En lo que concierne a la incapacidad permanente se estará a lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 220.

Para los efectos de la incapacidad permanente se establece el siguiente procedimiento:

I. El integrante deberá presentar ante el titular de la institución a la que se encuentre adscrito su dictamen médico de invalidez, quien deberá recabar el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que al Integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones y remitirá la solicitud de preventiva de pago;

II. Integrado el expediente con la documentación señalada se tramitará el dictamen de incapacidad; y

III. Verificado lo anterior se ejecutará la baja y se emitirá la constancia correspondiente, para los efectos legales procedentes, lo que será comunicado a la institución en la que se encontraba radicada la plaza.

**SECCIÓN CUARTA
DEL TRÁMITE POR JUBILACIÓN Y RETIRO
SUBSECCIÓN PRIMERA
DEL TRÁMITE POR JUBILACIÓN**

ARTÍCULO 221.

Jubilación es el acto por el cual un integrante da por terminada su prestación de servicios por razón de la edad o tiempo de servicios, con los principios y derechos que marque la legislación vigente.

ARTÍCULO 222.

En lo que concierne a la jubilación se estará a lo previsto por la Ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO 223.

Para efectos de jubilación y de acuerdo a los años de servicios que establezca la legislación respectiva.

ARTÍCULO 224.

Para los efectos de jubilación se establece el siguiente procedimiento:

- I. El Integrante que pretenda obtener su jubilación deberá tramitar, por conducto del titular de la institución a la que se encuentre adscrito, su licencia pre-jubilatoria con goce de sueldo íntegro hasta por sesenta días previos a la jubilación, para efectos de realizar los trámites conducentes ante el organismo competente;
- II. Recibida la solicitud de prejubilación, se verificará su procedencia por el órgano competente y comunicará lo conducente;
- III. Autorizada la licencia, el Titular o Mando de la institución donde esté adscrito el integrante, deberá elaborar el documento que haga constar la entrega recepción conforme al Reglamento y al ser aprobada su jubilación, deberá elaborar el documento de movimiento de personal, así como la solicitud de preventiva de pago; y
- IV. Verificado lo anterior, se ejecutará la baja y emitirá la constancia correspondiente para los efectos legales procedentes, lo que será comunicado a la unidad en la que se encontraba radicada la plaza.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA
DEL TRÁMITE POR RETIRO**

ARTÍCULO 225.

El trámite de retiro se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El Integrante que pretenda retirarse presentará por escrito la solicitud de separarse del servicio y acogerse al beneficio que le otorga el programa que al efecto emita el gobierno estatal, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. El Titular o Mando de la unidad a la que se encuentre adscrito remitirá la solicitud al órgano competente, quien indagará si el solicitante cumple los requisitos legales; de no ser procedente será informado el solicitante para evitarle perjuicios en su servicio;
- III. Autorizada la solicitud, se informará al Titular o Mando de la institución a que se encuentre adscrito el solicitante, a efecto de que remita el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que se le hubiere asignado al Integrante para desempeñar sus funciones y la preventiva de pago;
- IV. Recibido el expedientillo, procederá sin demora a ejecutar la baja del Integrante, emitiendo la constancia respectiva, y remitirá al área de Recursos Humanos un tanto de la misma, a efecto de que se integre al expediente personal; y
- V. La ejecución de la baja dejará la plaza liberada y susceptible de ser reasignada, lo que será comunicado a la institución en la que se encontraba radicada la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al personal que hubiere ingresado a las instituciones preventivas de seguridad pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se le aplicarán las previsiones del mismo para efectos de su incorporación a la Carrera Policial. En todo caso, dicho personal deberá apegarse a las disposiciones propias de permanencia y desarrollo policial.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos iniciados con las disposiciones anteriores al presente Reglamento, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual fueron iniciados.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Servicio Policial de Carrera para Estado de Tamaulipas, publicado mediante Acuerdo Gubernamental Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 63, de fecha 04 de julio de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- El Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas se establecerá de forma gradual, de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren con el Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado llevará a cabo las acciones necesarias a fin de elaborar el Manual de Organización, un catálogo de puestos, los manuales de procedimientos y la herramienta de seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría celebrará convenios de coordinación con los Municipios que integran la Entidad Federativa, respetando la autonomía municipal, a fin de implementar y homologar gradualmente el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO NOVENO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto en única instancia por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de julio de dos mil doce.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.- RAFAEL LOMELÍ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

REGLAMENTO DEL DESARROLLO POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo, del 18 de julio de 2012.

Anexo al P.O. No. 87, del 19 de julio de 2012.

En su Artículo Primero Transitorio establece que entrará en vigor a los 90 días siguientes, de su publicación, el presente Reglamento.

En su Artículo Cuarto Transitorio aboga el Reglamento del Servicio Policial de Carrera para Estado de Tamaulipas, publicado mediante Acuerdo Gubernamental Anexo al Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 63, de fecha 04 de julio de 2000.

R E F O R M A S:

a) FE DE ERRATAS:

P.O. No. 88, del 24 de julio de 2012.

Fe de Erratas en el Periódico Oficial anexo al número 87, de fecha jueves 19 de julio de 2012, TOMO CXXXVII, en el cual se publicó el REGLAMENTO del Desarrollo Policial de las instituciones preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Abrogado

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo, del 18 de julio de 2014.

P.O. No. 106, del 3 de septiembre de 2014.

En su Artículo Tercero Transitorio aboga el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 87, de fecha 19 de julio de 2012.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL REGLAMENTO VIGENTE, PUBLICADO EN EL P.O. No. 106, DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DENOMINADO REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, EL REGLAMENTO DEL DESARROLLO POLICIAL DE LAS INSTITUCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NÚMERO 87, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2012.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objetivos del Servicio Profesional de Carrera Policial

ARTÍCULO 1. al ARTÍCULO 255....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones anteriores al presente Reglamento, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual fueron iniciados.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 87, de fecha 19 de julio de 2012.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto en única instancia por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de julio de dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GRAL. DE BGDA. D.E.M.- ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA.- Rúbrica.
